

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00281-00

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por ANNY ISABEL CURREA POVEDA, CLARA INES CORZO y ERWING ORJUELA ROJAS en contra de ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CRÓNICA DEL PROCESO.

ANNY ISABEL CURREA POVEDA, CLARA INES CORZO y ERWING ORJUELA ROJAS formularon demanda ejecutiva con garantía real en contra de ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en doce (12) letras de cambio y tres (03) pagarés arrimados a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, por lo cual se libró mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022.

Durante el trámite del proceso y en el trámite de notificación de la parte demandada, la parte demandante mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023 (pdf. 22 del cuaderno principal) informó que el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 58901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta que fue hipotecado y sobre el que debe recaer la medida cautelar de embargo, cambió de propietario, siendo la actual propietaria la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, quien no fue demandada en la presente ejecución. Lo anterior, producto de un proceso arbitral que culminó y que ordenó dicho cambio.

Por lo anterior, el demandante solicitó que se profiriera sentencia anticipada de conformidad con lo establecido por el art. 278 del C. G. del P. por la causal de falta de legitimación por pasiva, pues la circunstancia sobreviniente impide la práctica de la medida cautelar y atentaría contra el debido proceso de la propietaria.

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2023 (pdf. 23 del cuaderno principal), el demandante allegó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 58901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta actualizado, en el que se evidencia el cambio de propietario del mismo, por rescisión del contrato de compraventa por el laudo arbitral del Centro de Conciliación de Bucaramanga del 13 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se encuentra regulado por el art. 468 del C. G. del P., norma en la cual se establecen los requisitos para que se pueda perseguir por parte del acreedor el pago de una obligación dineraria **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La presente ejecución pretende el pago de las obligaciones dinerarias a cargo de los demandados y a favor de los ejecutantes **exclusivamente** con el producto inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 314 – 58901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta que fue hipotecado.

Así, los requisitos que debían cumplirse en la demanda (además de los generales de una demanda ejecutiva), son los consagrados en el numeral 1 del art. 468 del C. G. del P.:

- A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca.
- El certificado del registrador expedido con una antelación no superior a un (1) mes, respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.
- La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.
- Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.
- Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Dichos requisitos fueron cumplidos al momento de la demanda y por ello se libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de noviembre de 2022, ordenándose el pago de la obligación, la notificación de la parte demandada y el embargo del inmueble hipotecado.

Ahora bien, el numeral 3 del art. 468 del C. G. del P. señala que para emitir la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se requiere la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o que el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el estado actual de cosas varias de estas exigencias resultan irrealizables en la presente ejecución, puesto que en el trámite del proceso y antes de la materialización del embargo, el inmueble cambió de propietario, de tal forma que la demanda ya no se dirige contra el actual propietario, situación que a su vez impide el embargo del bien hipotecado.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo consagrado en el inciso 1 del art. 282 del C. G. del P. y en el numeral 3 del art 278 ibídem, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la terminación del proceso; no se condenará en costas a la parte demandante en tanto que la parte ejecutada no compareció al proceso y se ordenará el archivo del mismo, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía real.

TERCERO: No condenar en costas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Aunque no se materializaron sí fueron ordenadas, razón por la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No es necesario el envío de oficios ante su no materialización.

RAD. 68001-31-03-010-2022-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ANNY ISABEL CURREA POVEDA, CLARA INES CORZO y ERWING ORJUELA ROJAS
DEMANDADO: ADRIANA ROCIO CALA CASTILLO y ERWING ORJUELA ROJAS
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c421f488a6ef1c2abe986323d8ed537b12d0e2bef7f012675fb6d122d21a5**

Documento generado en 14/07/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>